

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

El actual sistema de oposiciones para la provision de cátedras, prescrito por el reglamento provisional de 15 de Enero de 1870, responde indudablemente á las exigencias de la enseñanza, y ofrece las seguridades necesarias para que en el Profesorado público no ingresen otras personas que aquellas cuya capacidad y facultades las hagan acreedoras á estos cargos de verdadero honor. La práctica de aquel reglamento ha revelado, sin embargo, que algunas de sus disposiciones deben ser reformadas, ya en beneficio de los opositores mismos y de los Tribunales, ya con ventaja para el Erario público; y para estos fines el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento de oposiciones para la provision de cátedras.

Madrid primero de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.

Reglamento para las oposiciones á Cátedras.

Artículo 1.º Vacante una cátedra que deba proveerse por oposicion, se anunciará esta en el término de un mes por la Direccion general de Instrucción pública en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza.

Si al ocurrir la vacante se hubiesen comenzado los ejercicios para la provision de otras de la misma asignatura, no se publicará el anuncio hasta que hayan terminado aquellos. Las vacantes de la misma asignatura que ocurran ántes de esta terminacion se incorporarán á las anunciadas.

Art. 2.º Para ser admitido á oposicion á las cátedras de Instituto ó Escuela asimilada al mismo, sólo se requiere tener aprobados los ejercicios del grado de Bachiller en la Facultad correspondiente, ó los de revalida en la carrera respectiva.

Art. 3.º Para ser admitido á oposicion á cátedra de las Escuelas profesionales, sólo se exigirá tener aprobados los ejercicios para el título profesional correspondiente, ó los de la Licenciatura en la Facultad á que pertenezca la vacante.

Art. 4.º Para ser admitido á oposicion á las cátedras de Facultad sólo se requiere tener aprobados los ejercicios del grado de Doctor en la misma Facultad y seccion de la vacante.

Art. 5.º Los opositores en quienes recaiga el nombramiento de catedráticos sin haber obtenido el título correspondiente, deberán obtenerlo ántes de tomar posesion de su cargo.

Art. 6.º En la convocatoria se expresará:

1.º El título, establecimiento y sueldo de la vacante.

2.º El título ó certificado de ejercicios que para ser admitido se exija, al tenor de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores.

3.º El plazo improrogable para presentar las solicitudes, que será de cuatro á seis meses para las asignaturas ya creadas y de uno á dos años para las de nueva creación.

4.º La necesidad de presentar dentro de este plazo en la Direccion general de Instrucción pública las solicitudes de los interesados y los trabajos de que se habla en el art. 7.º

5.º La poblacion donde se hayan de verificar los ejercicios, que será siempre Madrid.

6.º Los nombres de los Jueces que hayan de componer el Tribunal y las categorías en cuya virtud hubieren sido nombrados.

Art. 7.º Los opositores deberán acompañar sus solicitudes con el título, copia autorizada de él, ó certificacion de los ejercicios correspondientes, y con una Memoria que abrace el concepto, relaciones, fuentes de conocimiento, métodos de investigacion y de enseñanza, plan y programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la cátedra vacante.

Art. 8.º Los Tribunales de oposicion se compondrán de nueve Jueces, nombrados por la Direccion general de Instrucción pública, oido el Claustro ó Claustros á que correspondan las vacantes.

Art. 9.º Los nombramientos de Jueces recaerán en personas comprendi-

das en las categorías siguientes, que á ser posible deberán todas hallarse representadas en el Tribunal:

1.º Profesores públicos de la misma asignatura ó del mismo género de estudios á que pertenezca la vacante.

2.º Profesores de establecimientos libres ó privados que tengan título igual ó superior al que se exige para desempeñar la cátedra vacante y se hallen encargados de cátedra igual á esta, ó Profesores que diere en los establecimientos oficiales conferencias libres sobre la misma asignatura de la vacante.

3.º Personas que hayan pertenecido á las anteriores categorías, ó escrito y publicado trabajos sobre la ciencia objeto de la oposicion.

El Presidente y el Secretario del Tribunal serán elegidos por los individuos del mismo.

Art. 10. Podrán ser recusados entre todos los opositores, y por una sola vez, hasta la tercera parte de los Jueces del Tribunal. La recusacion se interpondrá ante el Rector de la Universidad, quien la decretará antes de que se anuncie el día en que hayan de comenzar los ejercicios y en el término de ocho dias se completará con sujecion al artículo anterior, el Tribunal, cuyos individuos serán ya irrecusables.

Art. 11. A los Jueces que residan en Madrid, se les abonarán por via de indemnizacion 125 pesetas mensuales, á contar desde ocho dias antes de empezar los ejercicios, hasta ocho despues de terminados. La indemnizacion será doble para los que procedan de fuera; pero ni á unos ni á otros se abonará durante las vacaciones de fin de curso, cuando por ellas queden en suspenso las oposiciones.

Art. 15. Dentro de los 15 dias siguientes al en que espire la convocatoria y con otros 15 de anticipacion, se anunciarán por el Rector de la Gaceta y en el Boletín oficial de la provincia el local, día y hora en que hayan de presentarse los opositores para comenzar los ejercicios.

Art. 12. Cinco dias antes del señalado para la presentacion de los opositores, y previa citacion del Rector, el Tribunal celebrará una sesion preparatoria, en la cual despues de designar de su seno el Presidente y el Secretario, dictará resolución fundada sobre la aptitud legal de aquellos.

Art. 14. Constituido el Tribunal y

reunidos los opositores en el local, día y hora designados, se dará lectura de la providencia á que se refiere el artículo anterior; y si ninguno de los opositores apelare en el acto, se formarán por suerte las parejas á que hubiere lugar, segun el número de estos.

Desde el día del sorteo de las parejas estarán en la Secretaria del Tribunal á disposicion de los opositores y Jueces las Memorias presentadas por aquellos. Los ejercicios no comenzarán hasta 15 dias despues del referido sorteo.

Art. 15. Si apelase algun opositor de la providencia relativa á su aptitud legal ó á la de otro cualquiera de los opositores se pasará el expediente al Consejo universitario, quien, con audiencia del apelante y de los demás opositores que lo desearan, dictará en el término de ocho dias la resolución definitiva, que comunicará al Tribunal para que proceda á la formacion de las parejas y de comienzo á los ejercicios.

Art. 16. Al día siguiente de dictada la resolución por el Tribunal, ó por el Consejo universitario en su caso, sobre la aptitud legal de los opositores, anunciará aquel los ejercicios, designando para cada uno, con 48 horas de anticipacion á lo más, el local, día y hora en que haya de celebrarse.

Art. 17. El opositor que sin alegar justa causa no se presentase media hora despues de la señalada para comenzar un ejercicio en que deba tomar parte, se entenderá que renuncia á la oposicion. Si la alegase, y la estimase bastante el Tribunal, podrá suspenderse el acto por el plazo prudencial que equitativamente acordasen los Jueces, actuando entre tanto las otras parejas, si las hubiere.

Art. 18. Cada ejercicio se verificará sucesivamente por todas las parejas.

Art. 19. El primer ejercicio consistirá en observaciones y preguntas dirigidas á cada opositor sobre su Memoria por el coopositor de la pareja y por dos Jueces que el Tribunal designe, á cada uno de los cuales deberá contestar el actuante. Este ejercicio podrá dividirse en varios actos; pero su duracion total no excederá de seis horas.

El segundo ejercicio consistirá en explicar el opositor una leccion de su programa, sacada á la suerte públicamente con 24 horas de antelacion, y quedando en libertad para prepararla.

El tercer ejercicio será igual al anterior, versando la explicacion sobre una

lección libremente elegida por el actuante. — En la misma antefación.

Si la cátedra vacante abrazase más de una asignatura la lección elegida y la sorteada serán de asignatura distinta. En otro caso, ambas serán de diferente parte de la asignatura.

La explicación de las lecciones durará próximamente una hora. El compositor de la pareja y dos Jueces designados por el Tribunal harán observaciones al actuante.

El segundo y el tercer ejercicio se verificarán cada uno en un solo acto, cuya duración no excederá de tres horas.

Art. 20. Cuando las asignaturas lo requieran determinará además el Tribunal los ejercicios prácticos á que deban someterse los opositores, quienes darán siempre sobre ellos las explicaciones necesarias.

Art. 21. Para las oposiciones á cátedras de Dibujo y otras elementales de índole especial, se determinarán el asunto y la forma de los ejercicios según el carácter y aplicación que convenga dar á estas enseñanzas.

Art. 22. Si de una pareja que tiene solo un opositor, le harán observaciones tres Jueces designados por el Tribunal, verificándose lo mismo cuando hubiere un solo opositor.

Art. 23. Todos los ejercicios serán públicos.

Art. 24. Solo tendrán voto los Jueces que hayan asistido á todos los actos, no pudiendo ser menos de cinco los que deben votar para que haya elección.

Art. 25. En sesión secreta, votarán nominalmente los Jueces un opositor para cada cátedra vacante, leyéndose á continuación en sesión pública el acta, donde constará expresamente el voto emitido por cada Juez.

Para calificar á los opositores deberán tener en cuenta los Jueces, no solo su mérito relativo, sino el absoluto.

Después de la votación, se hará el recuento de votos, y el Presidente del Tribunal proclamará Catedrático al opositor que haya obtenido mayoría absoluta.

Art. 26. Si después de la primera votación ninguno de los opositores reuniese mayoría de votos, se procederá á otra nueva.

Art. 27. Si en la segunda votación hubiere empate, el Tribunal dispondrá un nuevo ejercicio entre los opositores en cuestión. Este ejercicio, en cuya virtud se resolverá el empate, versará sobre los puntos que mayor divergencia de pareceres hayan ocasionado entre los Jueces.

Art. 28. Contra cualquier infracción de lo preceptuado en este Reglamento, podrán apelar los opositores.

Art. 29. La apelación, que será siempre fundada y se intentará dentro del segundo día después de la votación, se interpondrá ante el Rector, quien dará cuenta de ella al Consejo universitario.

Art. 30. El apelante y el opositor declarado Catedrático podrán esponer en el término de cinco días ante el Consejo universitario cuando creyesen oportuno al mantenimiento de su derecho.

Art. 31. Cinco días después de espirado el plazo de que habla el artículo anterior, dictará providencia fundada el Consejo universitario, declarando procedente ó improcedente la apelación interpuesta.

En el primer caso se reparará la informalidad; y si esta hubiere sido grave, á juicio del Consejo, se procederá á nueva oposición ante otro Tribunal nombrado en la misma forma y con las mismas condiciones que el anterior.

Art. 32. El opositor proclamado definitivamente Catedrático entrará en la posesión de su cátedra tan luego como haya obtenido el correspondiente nombramiento y el título administrativo, expedidos por el Ministerio de Fomento, al que el Tribunal remitirá para el efecto copia autorizada del acta final de los ejercicios con la proclamación del Cate-

drático y en resumen de las actas anteriores.

Art. 33. Los Tribunales podrán conceder mención honorífica á los opositores que se hubieren distinguido notablemente en los ejercicios y que sin embargo no obtuvieren cátedra.

Art. 34. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto del Estado.

Art. 35. Queda derogado el título II del Reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos de 15 de Enero de 1870, así como las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Disposicion transitoria.

Las oposiciones anunciadas actualmente, pero cuyos ejercicios no hubiesen comenzado á la publicación del presente decreto, se celebrarán, en todo cuanto sea posible, conforme á las prescripciones que en él se establecen. En las que hubieren comenzado, la votación y demás trámites posteriores se sujetarán á este Reglamento.

Madrid 1.º de Junio de 1873.—Aprobado por el Gobierno de la República.—El Ministro de Fomento, E. Chao.

REGLAMENTO GENERAL para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial. (1)

Pesets.

Industria algodonera.

31	Cardas movidas por agua ó vapor. Se pagará:	
	Por cada una.....	7:50
32	Cardas movidas por caballerías. Se pagará:	
	Por cada una.....	4
33	Máquinas de hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua ó vapor. Se pagará:	
	Por cada 10 husos.....	2:50
34	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará:	
	Por cada 10 husos.....	2
35	Dichas máquinas movidas á mano. Se pagará:	
	Por cada 10 husos.....	1
36	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará:	
	Por cada uno.....	6
37	Los mismos telares á la Jacquard. Se pagará:	
	Por cada uno.....	7:50
38	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho. Se pagará:	
	Por cada uno.....	13
39	Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará:	
	Por cada uno.....	12:50
40	Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará:	
	Por cada uno.....	15
41	Los mismos aparatos movidos por caballerías. Se pagará:	
	Por cada uno.....	10
42	Dichos aparatos movidos á mano. Se pagará:	
	Por cada uno.....	3
43	Fundosas ó máquinas de tundir, cualquiera que sea su clase, movidas por agua ó vapor. Se pagará:	
	Por cada una.....	15
44	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará:	
	Por cada una.....	10
45	Dichas máquinas movidas á mano. Se pagará:	

(1) Véase el número anterior.

46	Por cada una.....	3
47	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrear tejidos ó hilados de algodón ó con mezcla, siempre que estén anjós á una fabrica de los mismos tejidos ó hilados y para uso propio, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará:	
	Por cada uno.....	15
48	Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará:	
	Por cada uno.....	10
49	Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará:	
	Por cada uno.....	5
50	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrear tejidos ó hilados de algodón ó con mezcla, siempre que estén anjós á una fabrica de los mismos tejidos ó hilados, para servicio público, siendo el motor agua ó vapor. Se pagará:	
	Por cada uno.....	30
51	Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará:	
	Por cada uno.....	20
52	Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará:	
	Por cada uno.....	10
<i>Industria sedera</i>		
53	Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor, aunque solo funcionen por temporada. Se pagará:	
	Por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo.....	10
54	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará:	
	Por cada caldera ó perol.....	8
55	Dichas máquinas movidas á mano. Se pagará:	
	Por cada caldera ó perol.....	3
56	Máquinas ó tornos de retorcer dos ó mas cabos, siendo el motor de agua ó vapor. Se pagará:	
	Por cada 10 husos.....	2:50
57	Las mismas máquinas ó tornos movidos por caballerías. Se pagará:	
	Por cada 10 husos.....	2
58	Dichas máquinas ó tornos movidos á mano. Se pagará:	
	Por cada 10 husos.....	1
59	Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura. Se pagará:	
	Por cada una.....	2
60	Telares comunes en que se teje tela lisa, sea cualquiera su ancho. Se pagará:	
	Por cada telar.....	8
61	Los mismos para telas labradas ó afelpadas de cualquier ancho. Se pagará:	
	Por cada telar.....	9
62	Telares á la Jacquard para damasco y otras telas labradas ó de dibujo. Se pagará:	
	Por cada uno.....	10
63	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho. Se pagará:	
	Por cada uno.....	17:50
64	Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará:	
	Por cada uno.....	14
65	Dichos telares para telas labradas ó afelpadas, movidos por agua ó vapor. Se pagará:	
	Por cada uno.....	18:50
66	Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará:	
	Por cada uno.....	15
67	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que por medio de máquina á la Jacquard se tejen telas labradas, adamascadas ó de otros dibujos. Se pagará:	

68	Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará:	
	Por cada uno.....	24
69	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas lisas ó labradas u otros tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho. Se pagará:	
	Por cada uno.....	28
70	Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará:	
	Por cada uno.....	24
71	Los mismos telares movidos á mano. Se pagará:	
	Por cada uno.....	16
<i>Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, lana ó algodón.</i>		
72	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor con máquina á la Jacquard. Se pagará:	
	Por cada uno.....	20
73	Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará:	
	Por cada uno.....	16
74	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor sin máquina á la Jacquard. Se pagará:	
	Por cada uno.....	16
75	Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará:	
	Por cada uno.....	14
76	Telares con máquina á la Jacquard movidos á mano. Se pagará:	
	Por cada uno.....	9
77	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante. Se pagará:	
	Por cada uno.....	8
<i>Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.</i>		
78	Fábricas de hilados de esparto. Se pagará:	
	Por cada uno.....	60
79	Fábricas de tejidos de esparto. Se pagará:	
	Por cada telar.....	4
80	Telares de cintería, galonería, listonería, cordones, flecos, franjas y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas, y siendo movidos á mano. Se pagará:	
	Por cada telar que teja mas de 20 piezas á la vez.....	10
81	Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza. Se pagará:	
	Por cada uno.....	20
82	Telares de cintería movidos á mano que tejan á la vez desde 10 á 20 piezas. Se pagará:	
	Por cada uno.....	8
83	Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza. Se pagará:	
	Por cada uno.....	16
84	Telares de cintería movidos á mano que tejan menos de 10 piezas á la vez. Se pagará:	
	Por cada uno.....	6
85	Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza. Se pagará:	
	Por cada uno.....	12:50
86	Telares cuadrados en que se tejen medias, gorros, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana. Se pagará:	
	Por cada uno.....	3
87	Telares comunes en que se teje jerga, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir. Se pagará:	
	Por cada uno.....	6
88	Los mismos telares cuando	

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Habiéndose fugado en la noche del 14 del actual de la cárcel de Gomez-narro, en la provincia de Valladolid, Maria Romero Capilla de veinte años, vestido de indiana y un manton mal usado; Enrique Ruiz Losa, como de diez y seis años, estatura regular, viste pantalon de corte oscuro; Adolfo Espinosa Volado como de veinte y tres años, viste blusa y sombrero nuevo y Antonio Valero Viamonte, de diez y siete años, estatura regular, viste pantalon de corte oscuro, los cuales ivan a disposicion de los Señores Gobernadores de Orense, Lugo y la Coruña: encargo a los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan a la busca y captura de los citados fugados, poniéndolos caso de ser habidos a mi disposicion.

Segovia 17 de Julio de 1873.

El Gobernador,

ANTONIO G. BUENDIA.

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR LA MISMA EL DIA 15 DE JULIO DE 1873.

Presidencia del Sr. D. Antonio G. Buendia, Gobernador de la provincia.

Reunida la Comision provincial con asistencia de suficiente número de Vocales siendo Diputado de Caja el Sr. don Salvador Gutierrez Villagroy, y con asistencia de los facultativos prescritos por las disposiciones legales se habrio la sesion siendo leida y aprobada el acta de la anterior.

Capital.—Terminada dicha lectura se dió cuenta de una comunicacion del señor Gobernador de la provincia en la que se sirve prevenir que en atencion a haber resultado ante el Ayuntamiento de esta capital inútiles ó exceptuados mas de la mitad de los mozos definitivamente alistados para la reserva, habia resuelto se procediese a la revision de los expedientes de cuantos se hallasen en ambos casos y la Comision así lo acordó disponiendo se previniere al Alcalde la presentacion de los interesados a las doce de la mañana, suspendiéndose al entretanto las operaciones.

Continuada la sesion a dicha hora se entró en el acta de la declaracion de todos los mozos definitivamente alistados en la forma que sigue.

Capital.—Abdon Cabrero Gonzalez, exento ante el Ayuntamiento como comprendido en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, se procedió a la revision del expediente y acreditada por el mismo la excepcion, se acordó confirmar el fallo.

Capital.—Mariano Ortega Medialdea, exento por inútil ante el Ayuntamiento, y manifestado por su hermano D. Pedro hallarse ausente en Madrid, se acordó su presentacion para ser reconocido para el dia 21 del actual.

Idem.—Purificacion Garcia Montalvo, exento en el Ayuntamiento por falta de edad, se acreditó por medio de la oportuna partida de bautismo no haber cumplido los 20 años el dia primero de Abril último, y en su consecuencia se acordó confirmar el fallo.

Idem.—Donato Rebollo Llorente, exento en el Ayuntamiento por defecto fisico y útil en Caja, apeló a nuevo reconocimiento ante la Comision provincial, del que tambien resultó útil y en

su consecuencia se acordó declararle adscrito personalmente a la reserva.

Idem.—Gerónimo Quintanilla Barrio, inútil ante el Ayuntamiento por defecto fisico, conceptuaron los facultativos de Caja debia someterse a observacion y formacion de expediente, pero reconocida su dolencia por aclamacion de los demas mozos ante la Comision, la misma acordó declararle exento.

Idem.—Valentin Calvo Mazas, útil ante el Ayuntamiento por no haberse presentado manifestándose servia en Sanidad militar, se acordó reclamar al excelentísimo Sr. Capitan general de Madrid certificado que lo acreditase.

Idem.—Adolfo Muñoz Becerril, útil en el Ayuntamiento y en Caja apeló a nuevo reconocimiento ante la Comision, del cual tambien resultó útil y en su consecuencia se le declaró adscrito.

Idem.—Juan Du-met Azpiroz, exento ante el Ayuntamiento como comprendido en los articulos 45 y 75 de la ley de reemplazos, se revisó su expediente y en vista del mismo acordó la Comision confirmar el fallo de aquel cuerpo.

Idem.—Elias Manrique Gomez, útil en el Ayuntamiento y en Caja, apeló a nuevo reconocimiento el que practicado por los facultativos de la Comision dió por resultado se le conceptuase en discordia tambien útil, acordándose declararle adscrito.

Idem.—José Costa Mansilla, exento por el Ayuntamiento como hijo de viuda pobre, revisó la Comision su expediente y juzgándole justificativo de la excepcion acordó confirmar el fallo.

Idem.—Antonio Estevez Leon, inútil ante el Ayuntamiento de observacion a Caja en la misma fué reconocido de nuevo a su instancia ante la Comision, la que conforme al dictámen de los facultativos acordó declararle pendiente de observacion en Caja, hasta el 31 del dia actual.

Idem.—Teodoro Ugarte Guerrero, exento por el Ayuntamiento como comprendido en los articulos 45 y 75 de la ley de reemplazos del 56, la Comision despues de revisar su expediente, acordó confirmar el fallo.

Idem.—Martin Mallen Olleta, exento por el Ayuntamiento como hijo de padre pobre sexagenario; despues de revisar la Comision el expediente justificativo de ambos extremos, acordó confirmar el fallo.

Idem.—Saturnino Sastre Cuevas, exento por el Ayuntamiento en virtud de las mismas excepciones que el anterior; la Comision revisó tambien el expediente y en su vista acordó confirmar el fallo.

Idem.—José Capa Gutierrez, exento en el Ayuntamiento por falta de edad; se cercioró la Comision por medio de la oportuna partida de bautismo no haber cumplido los 20 años el dia 1.º de Abril último, y acordó confirmar el fallo.

Idem.—Cándido de San Hipólito, exento en el Ayuntamiento como hijo adoptivo de viuda pobre; fué igualmente revisado su expediente y acreditada suficientemente la viudez y pobreza de la madre adoptante, se acordó confirmar el fallo de la Corporacion municipal.

Idem.—José Valentin Sebastian Sanchez Pulido, útil en el Ayuntamiento por no haberse presentado y manifestado por otros interesados hallarse sirviendo voluntariamente en el Ejército de Ultramar, acordó la Comision se reclame al excelentísimo Sr. Capitan general de la Isla de Cuba el oportuno certificado.

Idem.—Fernando Fernandez Callejo, exento por el Ayuntamiento como hijo de viuda pobre y revisado el respectivo expediente justificativo de ambos extremos por la Comision, acordó la misma confirmar el fallo.

Idem.—Braulio Pedrazuela Bautista, exento en el Ayuntamiento por defecto fisico: útil en Caja apeló a nuevo reco-

4

nocimiento practicado el mismo ante la Comision esta conforme con el dictámen de los facultativos, acordó declararle pendiente de ampliacion de expediente.

Idem.—Antonio Montero Maroto, exento por el Ayuntamiento como hijo de viuda pobre y resultando justificada la exencion por el expediente despues de revisarlo, la Comision acordó confirmar el fallo.

Idem.—Rufino Berzal Albear, exento igualmente por la Corporacion municipal como hijo de viuda pobre despues de revisado el expediente que le concierne y acreditada la excepcion se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Idem.—Leonardo Iglesias Bua, útil ante el Ayuntamiento y tambien en Caja apeló a nuevo reconocimiento, y despues de sometido al mismo por los facultativos de la Comision, esta conforme con su dictámen, acordó declararle pendiente de observacion para el dia 31 del actual.

Idem.—Benito Maganto Martin, exento por el Ayuntamiento en razon a tener otro hermano prestando voluntariamente servicio en el Ejército, la Comision revisado el expediente que justifica la excepcion, acordó confirmarla.

Idem.—Demetrio Barrios Garcia, exento en el Ayuntamiento como hijo de padre pobre impedido para el trabajo, la Comision despues de revisar el expediente sometió a nuevo reconocimiento al padre, y en vista de haber resultado del mismo acto para el trabajo, acordó declarar al mozo adscrito.

Idem.—Lucio Conde Alonso, exento por la Corporacion municipal como hijo pobre sexagenario, despues de la revision del expediente justificativo de ambos extremos, se acordó confirmar el fallo.

Idem.—Baltasar Gil Marinas, exento en el acto de declaracion de utilidad como hijo de padre pobre y demente: la Comision despues de revisar el expediente no juzgando bastante acreditada la última circunstancia, acordó declarar al mozo pendiente de ampliacion de expediente para el dia 21 del actual.

Idem.—Juan Huertas Sanz, exento por al Ayuntamiento como hijo de padre pobre e impedido, la Comision revisó el expediente y no considerando suficientemente justificada la excepcion, acordó declarar al interesado pendiente de nueva informacion hasta el dia 21 del actual.

Idem.—Enrique Plaza, declarado útil por el Ayuntamiento, sin que se presentase al acto de la declaracion en atencion a haber manifestado su padre haber sentado plaza para servir en el ejército de Ultramar, se acordó prevenir a dicho Ayuntamiento instruya expediente en averiguacion del paradero del mozo.

Idem.—Gregorio Gimenez Baeza, útil en el Ayuntamiento, presentó ante la Comision justificantes de servir voluntariamente en el Ejército su hermano Doroceo sin que quede al padre otro hijo mayor de 17 años, y en su consecuencia la Comision acordó declararle exceptuado.

Idem.—Venancio Villota Olmos, exento en el acto de la declaracion de utilidad como hijo de padre sexagenario y pobre, la Comision despues de proceder a la revision de su expediente, acordó confirmar el fallo por haberse acreditado la excepcion.

Las operaciones practicadas en Caja en el dia de hoy han dado por resultado la adscripcion personal a la Reserva de los mozos siguientes: Demetrio Barrios Garcia.—Donato Rebollo Llorente.—Adolfo Muñoz Becerril.—Blas Velasco Fernandez.—Elias Manrique Gomez.—Elias Arranz Arranz.—Abelardo Lecar Olivás.

Y se levantó la sesion estendiéndose el acta de la misma que firman los señores Gobernador Presidente, Vice presidente y demás Vocales asistentes de que certifico: El Presidente, Antonio G.

Buendia.—Siguen las firmas.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

ESTANCOS VACANTES.

Hallándose en este caso los de los pueblos que a continuacion se expresan, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlos en propiedad, presenten sus solicitudes en esta Administracion económica con los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension, con nota puesta por los Alcaldes de sus pueblos de estar provistos de la cédula de empadronamiento, en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

La Matilla.
Villacastin.
Bernardos.
Espinar.
Codorniz.
Otero de Herreros.
Nava de la Asuncion.
Navas de San Antonio.
Zarzuela del Pinar.
Sanchonuño.
Melque.
Moraleja.
Campo de Cuellar.
Navas de Oro.
Santa Maria de Nieva.
Valledado.
Etreros.
Olombrada.
Garcillan.
Torrecilla del Pinar.
Coca.
Ontalvilla.
San Martín y Mudrian.
Cozuelos.
Arroyo de Cuellar.
Fuentepeyayo.
Revenga.
Roda.
Sacramenia.
Cuellar.
Navalilla.
Boceguillas.
El Guijar y Valdevacas.
Ontoria.
Veganzones.
Marazuela.
Lovingos.
Santa Marta.
Escobar.
Pinillos

Segovia 16 de Julio de 1873.—Agustín Martínez Cervero.

ANUNCIO.

A voluntad de su dueño se venden 166 corderos, de la cabaña que fueron de Don Gabino Tomé, criados como para vida sin tomar el rocío; la persona que los necesite, puede avistarse con Lázaro Mendez, vecino en la Granja, con quien podrá tratarse de dicho ganado.

En Carbonero el Mayor, provincia de Segovia, se rematará un monte de encina para carbon canutillo, el dia 8 de Agosto del corriente año. La corta principiará en Setiembre siguiente.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la casa de D. Manuel Garcia Perez que tiene su domicilio en la misma poblacion de Carbonero el Mayor, y es legítimo dueño del monte de que se trata.

Se calculan en setenta u ochenta mil arrobas las de carbon que pueden hacerse en el mismo.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.